

De: "Juzgado Ldo.Contencioso Adm. 1° T°" <mferro@poderjudicial.gub.uy>
Asunto: BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Cedulón Nro 2182/2019 IUE 2-56718/2017
Fecha: Lun, 4 de Noviembre de 2019, 6:33 pm
Para:

Puede descargar el documento firmado electrónicamente haciendo clic [aquí](#) o accediendo a <https://validaciones.poderjudicial.gub.uy> con el Código de Verificación(CVE):11017881975D6CA3A966

C. N° 2182/2019

Juzgado Ldo.Contencioso Adm. 1° T°
DIRECCIÓN San José 1132 4° Piso

CEDULÓN

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY
Montevideo, 4 de noviembre de 2019

En autos caratulados:

F [REDACTED]
PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD ADM. POR ACTO
Ficha 2-56718/2017

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 124/2019, Fecha :04/11/19

VISTOS :

Para Sentencia Definitiva de Segunda Instancia estos autos caratulados [REDACTED]
S.A C/ BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - Reparatorio Patrimonial por Responsabilidad
Administrativa por acto?, iue 2-56718/2017.

RESULTANDO :

I.- Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 34 de 19/7/2019 (fs 203 y ss) dictada por la Dra M. ALEJANDRA MEXIGOS, titular del Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 3er Turno, se desestimo la demanda , sin especial condenación.

II.- En tiempo y forma interpuso recurso de apelación [REDACTED] (fs 211 y ss) agraviándose por los siguientes fundamentos : 1.- La acción de autos es una acción reparatoria patrimonial, esto es, procura la restitución a [REDACTED] de las sumas que debió abonar y los gastos que se generaron en función de un acto dictado por el Banco Central del Uruguay que fuera declarado nulo. 2.- Mal puede afirmarse, como hace el demandado, que al haberse declarado nulo y por ende considerase que no existió, compete a la Sede determinar si efectivamente [REDACTED] debía o no proceder a abonar la indemnización conforme la ley 18.412. 3.- Si el acto administrativo fue declarado nulo debe repararse el daño causado. 4.- Invoca jurisprudencia en apoyo de su posición. 5.- Declarada la nulidad del acto administrativo ilícito por parte del TCA, se impone al tribunal en materia civil como a las partes, determinar el nexo causal entre tal acto ilícito y los daños y perjuicios irrogados, que deberán ser igualmente acreditados. 6.- No corresponde ingresar al análisis de si hubiera o no correspondido que el actor indemnizara conforme a la ley 18.412. 7.- El BCU mediante el acto

nulo ya se ha pronunciado respecto al fondo del asunto y es totalmente improcedente que la Sede civil ingrese a analizar si medio o no ?hecho ilícito? cuando tal aspecto fue definitivamente laudado por el TCA. 8.- Es infeliz la afirmación de la recurrida cuando entiende que no comparte los motivos por los cuales la actora no les cubrió el accidente a las pasajeras. 9.- La Sentencia del TCA que declara la nulidad del acto paso en autoridad de cosa juzgada, pero igualmente entiende que no correspondía que el [REDACTED] abonara la indemnización. 10.- Precisa los términos de la pretensión deducida en autos y entiende que acreditó ante el BCU el cumplimiento del acto resistido, por lo que ahora no puede válidamente controvertir el punto en aplicación de la teoría del acto propio. 11.- Corresponde el reintegro de la suma abonada debidamente reajustada y con intereses legales desde la fecha de pago de la indemnización y los gastos y honorarios originados en el patrocinio letrado en vía administrativa y ante el TCA. 12.- Postula que no es necesaria una condena en costas y costos para que sea pertinente el pago de los honorarios profesionales, en aplicación del principio de reparación integral que desarrolla. 13.- Funda el derecho y solicita en definitiva se revoque la impugnada y se acoja la demanda importada e todos sus términos.

II.- Por dispositivo No. 2227 de 5/8/2019 (fs 217) se corrió traslado al demandado.

III.- Compareció el BCU evacuando el traslado conferido (fs 220 y ss) expresando en síntesis que :

1.- Transcribe pasajes de la Sentencia recurrida y afirma que se ajusta estrictamente a las normas legales aplicables al caso. 2.- La actora no fundamenta jurídicamente sus dichos, ni sus agravios, limitándose a reiterar los argumentos ya introducidos en el escrito de demanda, incumpliendo el art 117 numeral 4 del C.G.P. 3.- Transcribe jurisprudencia en apoyo de su posición y elenca los agravios de la actora. 4.- La demandante olvida expresar porqué no debe responder con el seguro e indemnizar a las víctimas del accidente sufrido, limitándose a expresar que ello ya fue objeto de análisis en los recursos administrativos y en la acción de nulidad. 5.- Invoca el objeto el proceso establecido en la audiencia preliminar y concluye que es jurídicamente acertado y procedente que la Sede A quo haya ingresado al fondo del asunto. 6.- Cita la Sentencia No. 651 de 17/8/2017 del TCA y entiende que respecto al fondo del asunto no hay cosa juzgada, siendo ese su límite exacto pues dicha cuestión, según la Corporación, debía dilucidarse ante el Poder Judicial. 7.- La interpretación respecto del art 6 literal C de la ley de SOA no quedó laudada por el TCA. 8.- La extinción del acto administrativo retrotrae la situación al momento anterior al dictado del acto y sin la instrucción particular cabe aún la pregunta de si [REDACTED] debía responder por el accidente, aspecto del que nada dice la Sentencia anulatoria. 9.- Si no hubiere existido el acto las víctimas hubiesen recurrido a la Justicia para que condenara a la actora de autos y el Poder Judicial habría amparado la demanda. 10.- Controvierte las citas de jurisprudencia que efectúa el agraviado y puntualiza los alcances de la sentencia del TCA, reiterando que correspondía el ingreso a la cuestión de fondo. 11.- La actora no acreditó el monto abonado por la indemnización (\$ 187.008) ni que ese era el baremo que correspondía conforme a la ley 18.412, además el BCU no instruyó al [REDACTED] a pagar una suma determinada ni participó de la transacción por la cual se estableció el monto. 12.- La actora no se desembarazó de la carga de la prueba de la existencia y cuantificación del daño reclamado, por lo que no hay causa/efecto entre el acto anulado y los daños patrimoniales que dice haber sufrido el agraviado. 13.- Da cuenta de la correcta interpretación de la ley 18.412 y del porqué a su entender el [REDACTED] debía indemnizar a las víctimas, aspecto que aborda en extenso. 14.- Entiende que los intereses corren desde la presentación de la demanda y no desde el pago a las damnificadas. Estando el [REDACTED] obligado a indemnizar, no hay daño resarcible porque el pago no fue consecuencia de la instrucción que recibió del BCU sino que emerge de la ley. 15.- En caso de condena al BCU corresponde establecer que este se subroga al [REDACTED] en sus derechos contra el señor MOREIRA. 16.- Entiende improcedente el reclamo de gastos y honorarios, los cuales no están acreditados en autos ni en su pago ni en la base de cálculo. 17.- La Sentencia del TCA no estableció condena procesal, citando al respecto jurisprudencia en apoyo de su posición. 18.- Realiza un capítulo de conclusiones y pide en definitiva se confirme la recurrida.

III.- Por decreto No. 2659 de 3/9/2019 (fs 240) se concedió el recurso de apelación.

IV.- Con fecha 9/10/2019 (fs 245 vto) se recibieron los autos en la Sede y por dispositivo No. 2125 de 10/10/2019 (fs 246), se asumió competencia.

V.- Por despacho No. 2175 de 21/10/2019 (fs 249) se pasaron los autos a estudio.

CONSIDERANDO :

I.- Que en decisión anticipada, art 200.2 del C.G.P., se habrá de revocar parcialmente la apelada y ello por los fundamentos que seguidamente se exponen.

II.- La presente acción contencioso administrativa de reparación finca en la previsión del art 312 de la Constitución, es decir, tiene como precedente la Sentencia anulatoria No. 651 de 17/8/2017 (fs 166 y ss del acordonado), por la cual el TCA anuló la Resolución No. 382 de 8/7/2014 dictada por el Superintendente de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. Por el acto referido se instruyó a [REDACTED] a darle cobertura a los pasajeros del taxímetro Sras [REDACTED] por el accidente protagonizado por ellas el 8/4/2012 en las calles Real y B.Riquet mientras circulaban como pasajeras del taxímetro STX-0998.

III.- La Corporación entendió al igual que el actor, que la instrucción en verdad ?obligó? al [REDACTED] a cubrir el evento dañoso (vide sentencia fs 173 mitad del acordonado).

IV.- Ese acto administrativo fue declarado nulo, es decir, ha sido borrado del mundo del derecho, generándose la ficción de que no ha existido, por lo que cabe restablecer la situación jurídica al momento anterior a su dictado.

V.- El fallo anulatorio hace cosa juzgada. En el proceso contencioso de reparación patrimonial se parte de la ilicitud ya declarada, siendo carga del actor probar la existencia de un daño y su nexos causal con el acto anulado. Acreditados ambos extremos, corresponde indemnizar los padecimientos conforme al art 24 de la Constitución.

VI.- En autos la cuestión litigiosa es de sencilla intelección : [REDACTED].A fue obligada ilegítimamente a pagar una póliza que resistía abonar. En todo caso, ante su negativa, las víctimas del accidente habrían accionado contra la aseguradora y el Poder Judicial laudaría la razón o sin razón de la reticencia a operar el seguro.

VII.- No es jurídicamente procedente, a criterio del despacho, afirmar que sin el acto anulado el [REDACTED] S.A igualmente ?habría? sido condenado por el Poder Judicial en caso de que los damnificados del accidente ?hubieran? acudido ante los estrados formulando una demanda (contestación de la apelación a fs 226 vto). Dicha postura no es más que un ejercicio probabilístico, absolutamente inconducente.

VIII.- Lo concreto es que [REDACTED] S.A fue privada de la posibilidad de resistir ante el Poder Judicial el pago de la póliza al haber sido obligada en forma ilícita a pagar un seguro que entendía improcedente, mas allá de que estuviera asistida o no de razón.

IX.- Cuando el TCA refiere en su fallo a que la cuestión debía haberse dirimido ante el Poder Judicial, se refiere a la negativa a pagar los daños a las víctimas del accidente Sras [REDACTED] y ante una eventual acción de estas contra la actora, no a que el BCU quedara subrogado a las mismas para articular como defensa esa cuestión en un proceso que tiene un objeto limitado, es decir, apreciar los daños y perjuicios de un acto administrativo nulo (y no si la aseguradora tenía o no que pagar la póliza; apelación a fs 212 vto).

X.- A criterio del despacho, el ingreso de la A Quo al tema de fondo, violenta la cosa juzgada puesto que la volición de la Administración ya fue objeto de declaración de nulidad. Se repite : el thema decidendum no es si [REDACTED] tenía o no que hacer frente al pago, sino si el acto administrativo que ilegítimamente la obligó a ello le causó perjuicios.

XI.- Se acogerán los agravios de la actora y en definitiva se revocará la Sentencia parcialmente, condenando al demandado al pago de la suma de \$ 187.008 pesos, que es la cifra que [REDACTED] bonó efectivamente (fs 3), siendo irrelevante que el BCU no participara de la negociación de esa transacción, pues ese monto es el daño emergente causado por la ilícita actividad del Estado.

XII.- A dicha suma le corren los reajustes del dec ley 14.500 desde su pago el 27/1/2015 y el interés legal desde la presentación de la presente demanda.

XIII.- Se habrá de desestimar el rubro honorarios profesionales y gastos; puesto que el actor no acreditó los montos de los mismos y no constituye una pretensión válida la estimación de \$100.000 (fs 27 vto), sin siquiera una base mínima de cálculo.

XIV.- Le asiste razón a la A quo respecto de que no mediado condena en costas y costos en el proceso anulatorio. Acceder a una condena por honorarios en aras de la reparación integral, es otra forma de violentar la cosa juzgada del juicio de autoridad dictado por el TCA.

XV.- La subrogación que el demandado reclamaba en caso de eventual condena, debe verificarse convencionalmente entre las partes sin actuación judicial específica de esta Sede, art 1470 del C.C.

XVI.- La conducta de las partes no amerita la imposición de condenas procesales en el grado, art 56 del C.G.P.

Por lo expuesto y dispuesto en el art 24 y 312 de la Constitución, FALLO :

I.- Revocando parcialmente la sentencia y condenando al BCU a pagarle al actor la suma de \$ 187.008 pesos, reajustados desde el 27/1/2015 y con interés legales desde la presentación de la demanda.

II.- Desestimando los restantes agravios del actor .

III.- Sin especial sanción procesal (HF 20 BPC).

Notifíquese personalmente y fecho, devuélvase a la Sede A Quo

Gabriel --- OHANIAN HAGOPIAN
